
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre del 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rogelio Jiménez.

Abogado: Dr. Diógenes Mercedes Basilio.

Recurrido: Tamaury Ranger, S. A.

Abogado: Lic. Patricio Jáquez Paniagua.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rogelio Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0007984-0, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 90, barrio La Plaza de Quisqueya, San Pedro de Macorís, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, abogado de la empresa recurrida Tamaury Ranger, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Diógenes Mercedes Basilio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0016008-8, abogado del parte recurrente Rogelio Jiménez, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0010874-8, abogado de la empresa recurrida;

Vista la declaratoria de caducidad

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 6 de mayo del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente

de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en pago de prestaciones por dimisión justificada en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en riesgos laborales y en las AFP y en ninguna prestadora de salud en pago de vacaciones y bonificaciones interpuesta por el señor Rogelio Jiménez contra la empresa Tamaury Ranger, S. A., intervino la sentencia de fecha 10 de abril del año 2013, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en pago de prestaciones, demanda por dimisión justificada en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en riesgos laborales y en las AFP y en ninguna prestadora de salud en pago de vacaciones y bonificaciones incoada por el señor Rogelio Jiménez en contra de Tamaury Ranger, S. A., solidariamente Cemex Dominicana, S. A., por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Declara inadmisibles por falta de calidad del demandante Rogelio Jiménez, respecto a Cemex Dominicana, S. A., por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia, y condena al demandante Rogelio Jiménez, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jimménez Chireno quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por el señor Rogelio Jiménez, en contra de Tamaury Ranger, S. A., por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Condena a Tamaury Ranger, S. A., a pagar al trabajador demandante señor Rogelio Jiménez, por la prestación de un servicio personal por un período de dos (2) años y tres (3) meses, devengando un salario mensual por Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); a razón de un salario diario por la suma de Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$2,517.83), los valores siguientes: a) Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$70,499.37), por concepto de 28 días de preaviso; b) Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$105,748.86), por concepto de 42 días de cesantía; c) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$35,249.62) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por concepto de proporción a salario de Navidad año 2012; e) Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$28,325.63), por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa año 2012; **Quinto:** Condena a Tamaury Ranger, S. A., a pagar al trabajador demandante las condenaciones establecidas en el artículo 95, numeral tercero del Código de Trabajo, así como a una indemnización por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación por la no inscripción y pago en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Sexto:** Condena a Tamaury Ranger, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del abogado Dr. Diógenes Mercedes Basilio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Ordena a Tamaury Ranger, S. A., al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; **Noveno:** Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Tamaury Ranger, S. A., contra la sentencia núm. 55-2013 de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara inadmisibles por prescripción, las acciones dirigidas por Rogelio Jiménez, contra Tamaury Ranger, S. A., en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Rogelio Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Primer medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso :

Considerando, que la recurrida presenta ante esta Suprema Corte de Justicia una declaratoria de caducidad del presente recurso de casación por no haber notificado el mismo en el plazo establecido en los artículos 643 y 495 del Código de Trabajo, y en aplicación del artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de noviembre de 2013 y notificado a la parte recurrida el 3 de diciembre de ese mismo año, por Acto núm. 1071/2013, diligenciado por el ministerial Félix Osiris Matos, Aguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Rogelio Jiménez, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.